

AUTO N. 03016
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –
SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados No. 2017ER135194 del 19 de julio de 2017, 2017ER180925 del 15 de septiembre de 2017 y 2018IE224127 del 24 de septiembre de 2018, por el cual se remiten los resultados de monitoreo de la muestra perteneciente al establecimiento comercial **EL CEREZO BOGOTA**, con matrícula mercantil No. 2074977, de propiedad de la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.587.242, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital donde desarrolla mantenimiento y reparación de vehículos.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 01303 del 07 de febrero del 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 01303 del 07 de febrero del 2019**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- ***Datos metodológicos de la caracterización Memorando 2018IE224127 del 24/09/2018, Radicados No. 2017ER135194 del 19/07/2017 y No. 2017ER180925 15/09/2017.***

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	31/05/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMILAB y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Fenoles, Hidrocarburos, Cianuro Total, Fluoruros, Antimonio, Bario, Estaño, Vanadio total, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio
	Horario del muestreo	10:20:00
	Duración del muestreo	Sin información
	Intervalo de toma de muestra	Sin información
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 89 A
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Salitre
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,02(L/s)

- Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	30*	17,5	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	322	225	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de	mg/L	70,4	75	CUMPLE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Oxígeno (DBO ₅)				
pH	Unidades de pH	8,79	5,0 a 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	532	75	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,5	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	94	15	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	CUMPLE
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	13	10	INCUMPLE
IONES				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	11,7	250	CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,05	5	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	10,4	250	CUMPLE
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	46,7	1	INCUMPLE
METALES Y METALOIDES				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0130	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<3,0	0,1	NO DETERMINADO
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<1,0	0,01	NO DETERMINADO
Cinc (Zn)	mg/L	0,74	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,18	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	3,38	1	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<3,00	0,002	NO DETERMINADO
Níquel (Ni)	mg/L	0,35	0,1	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<2,00	0,2	NO DETERMINADO
Plomo (Pb)	mg/L	39,06	0,1	INCUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	CUMPLE

* Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

Fuente: Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales... Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, Resolución SDA No. 3957 de 2009.

- El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Hierro, Níquel, Plomo monitoreados el día 31/05/2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 631 del 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.
- El Laboratorio AMBIENTAL CAR., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 3134 de 13 de diciembre de 2013 y demás señaladas en el reporte de resultados, para realizar el análisis de los parámetros monitoreados.
- Los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1215 del 14 de Junio 2016 y 2147 del 23 de Septiembre 2016 y 2828 del 15 de Diciembre 2016.
- Los parámetros subcontratados (Bario, Estaño y Vanadio) con el laboratorio Chemilab., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1226 de Junio 2016.
- Los parámetros subcontratados (Antimonio) con el laboratorio SGS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1566 de 21 de Julio del 2016.

“(...) CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES - FASE XIV	NO
El CEREZO BOGOTÁ con identificación NIT. 28.587.242-7, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 89A No 83D - 31, realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público del Distrito, los cuales son	

generados de la actividad de lavado de vehículos. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente dado que descarga sus aguas residuales no domésticas a la red de Alcantarillado Público de la Carrera 89 A. El usuario no cuenta con Registro de Vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, el cual dicta que: “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA”.

El usuario es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos por ser generador de aguas residuales con sustancias de interés sanitario tal y como lo establece el Decreto MADS No. 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”.

Por lo tanto, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Capítulo 3 de la Sección 5 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.

*Por otro lado, atendiendo el Memorando No. 2018IE224127 de 24/09/2018, el cual fue evaluado en el numeral 4.3 de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para el establecimiento EL CERESO BOGOTÁ, **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Hierro, Níquel y Plomo, de la Resolución MADS No. 631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01303 del 07**

de febrero del 2019, de los cuales esta autoridad ambiental advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.587.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CEREZO BOGOTA**, con matrícula mercantil No. 2074977, cual se señala a continuación:

- **En materia de vertimientos**

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

"(...)

Artículo 5°. Registro de Vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Hierro(Fe)	Mg/L	10
Niquel (Ni)	Mg/L	0,5

Plomo(Pb)	Mg/L	0.1
Hidrocarburos Totales (HTP)	Mg/L	20
Sulfuros	Mg/L	5

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mg/L	1500
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	600
Grasas y Aceites	Mg/L	100

(...)

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		<i>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Metales y Metaloides		
Hierro(Fe)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Plomo(Pb)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Niquel (Ni)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Sulfuros (s2-)	mg/L	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites acogiendo los valores referenciados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, también se analizaron los parámetros Hierro(Fe), Plomo(Pb), Niquel (Ni) y Hidrocarburos Totales (HTP) acogiendo los valores referenciados en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01303 del 07 de febrero del 2019**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular en materia de vertimientos por parte de la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 28.587.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CEREZO BOGOTA**, con matrícula mercantil No. 2074977, cómo quiera que de acuerdo a la caracterización realizada el 31 de mayo de 2017 en la caja de inspección interna, se sobrepasó los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros, así:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 322 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂
 - Sólidos Suspendidos Totales (SST) al reportar un valor de 532 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.
 - Aceites y Grasas al reportar un valor de 94 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.
 - Hidrocarburos Totales (HTP) al reportar un valor de 13mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L.
 - Sulfuros (S²⁻) al reportar un valor de 46, 7 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L.
 - Hierro (Fe) al reportar un valor de 3,38 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 1,00 mg/L.
 - Níquel (Ni) al reportar un valor de 0,35 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,1 mg/L.
 - Plomo (Pb) al reportar un valor de 39,6 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,1 mg/L.
- Por no contar para la fecha de la visita, esto es, 28 de noviembre de 2018, con permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas del establecimiento de comercio **EL CEREZO BOGOTÁ**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.587.242, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital

de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.587.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CEREZO BOGOTA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLMA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.587.242, en la Carrera 89 A No. 83 D – 21 de esta ciudad (según RUES), con correo electrónico de contacto jhmelo1@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01303 del 07 de febrero del 2019.**

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2021-2306**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. – Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20240015	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20240015	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------